

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

**Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA**  
**Radicado No: 2021-00333**  
**Accionante: ALBA NELLY GIRALDO DUQUE**  
**Accionada: COOMEVA EPS**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de la señora **ALBA NELLY GIRALDO DUQUE**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COOMEVA EPS**, con domicilio en esta ciudad.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La petente cita como tales los derechos a la **SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, VIDA DIGNA y MINIMO VITAL.**

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Señala la accionante que es integrante del grupo de hermanas religiosas de la Fundación de Misioneras de la Congregación de la Madre Laura desde el año 1980, época desde la que se ha dedicado al servicios de la humanidad en misiones en selvas africanas y colombianas, por lo que desarrolló "artritis reumatoidea severa y gonartrosis no especificada" que le impidió continuar con las misiones desde el año 2014, pues prácticamente está postrada en cama, debido a la deformidad de sus piernas, lo que imposibilita su desplazamiento sin ayuda de caminadores, bastones o silla de ruedas, que padece dolores insoportables.

Indica que dicha patología ha sido tratada durante varios años por el equipo médico de COOMEVA EPS y que el pasado mes de febrero el ortopedista le ordenó cirugía de "REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARIMENTAL COMPLEJO DE RODILLA IZQUIERDA", cita de anestesiología y exámenes de laboratorio para llevar a cabo la cirugía.

Menciona que, pese a contar con esas órdenes la accionada no ha emitido las autorizaciones requeridas para agendar la programación de la operación, las citas con el anesthesiólogo y los exámenes de laboratorio, aunado a que ha acudido de manera telefónica y presencial, sin resultado.

Pretende con esta acción se ordene a COOMEVA EPS que de manera inmediata proceda a autorizar la cirugía de "REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL COMPLEJO DE RODILLA IZQUIERDA", y a disponer todas las gestiones necesarias para que esta se lleve a cabo en el menor tiempo posible, incluyendo la preparación para esa intervención y los tratamientos o terapias posteriores, teniendo en cuenta que se encuentra en imposibilidad económica para asumirla.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad transformado transitoriamente en 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), se ordenó notificar a la accionada y vinculados (Hospital Infantil Universitario de San José, Hospital Universitario Nacional de Colombia-Corporación Salud UN-, Idime, Hospital Universitario San Ignacio, Clínica Palermo, Cuidarte Tu Salud S.A.S., Unidad Médica Radiológica del Carmen, Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-), a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

#### **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez a-quo mediante proveído impugnado, dispuso CONCEDER la protección constitucional a los derechos fundamentales de la accionante y ORDENO a COOMEVA EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo ha hecho, asigne a la actora cita por interconsulta de anestesiología; luego de dicha valoración deberá proceder a agendar cita en una IPS de su red de prestadores, con la mejor disponibilidad para realizar el procedimiento de reemplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla (artrosis secundaria) y además, "autorizar y suministrar todo cuidado, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes y medicamentos para el diagnóstico, recuperación y seguimiento de la accionante, así como todo otro componente que, a juicio del médico tratante, se estime necesario para el pleno restablecimiento de la salud de la paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, de tal manera que no se halle en la necesidad de interponer de otra acción constitucional con tal fin".

## **VII. IMPUGNACIÓN:**

Impugna la sentencia de primera instancia la accionada COOMEVA EPS, manifestando concretamente que se encuentra en desacuerdo con la orden de cubrir **tratamiento integral**, debido a que al juez de tutela no le es posible dictar órdenes indeterminadas sin fórmulas médicas, ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, dándole así un cheque en blanco a la accionante para con cargo a este fallo de tutela requerir todo lo que a futuro se le presente; también para que se determine la patología por la cual se concede el tratamiento integral a fin de conocer los alcances de la orden y no se acuda a acciones posteriores invocando la acción de tutela por cualquier quebranto de salud que llegase a tener la accionante tengan o no relación con las lesiones de rodilla.

## **VIII. CONSIDERACIONES:**

**1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

### **2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: **“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

**“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se**

**antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor ....., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido .....** .”

**LA SALUD** es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

**“Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.**

**Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.”**

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, correspondiéndole al ente estatal “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes...”** (art. 49 de la C.P.).

Por eso, **“Las entidades públicas y privadas prestadoras de servicios asistenciales de salud y de seguridad social, deben, directamente o mediante un tercero, suministrar la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y demás servicios indispensables en los lugares y condiciones que exija el caso concreto de cada paciente, teniendo muy en cuenta su estado de gravedad; en pocas palabras, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios”** (Sentencia T-531 de 1994, M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia establecer si hay o no lugar a conceder a la accionante el tratamiento integral ordenado en el fallo, decisión con la que se encuentra en desacuerdo la EPS accionada motivo por el cual impugnó.

#### **4.- CASO CONCRETO:**

De entrada, se advierte que se **modificará** el fallo objeto de impugnación, únicamente en lo que tiene que ver con el tratamiento integral, por lo siguiente:

a.- La accionante se encuentra afiliada como cotizante a la EPS accionada, según lo corrobora la accionada en el informe rendido con ocasión de esta tutela.

b.- Dentro de la documental allegada con el escrito de tutela se visualizan órdenes médicas dadas a la accionante, de las cuales la accionada no acreditó que se le hayan practicado o suministrado en su integridad.

Nótese que por ello el fallo de primera instancia ordenó a la EPS accionada proceder a asignar a la actora cita por interconsulta de anestesiología y agendar cita en una IPS de su red de prestadores para realizar el procedimiento de "reemplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla (artrosis secundaria)", punto que resultó pacífico por las partes.

c.- Dichas órdenes fueron prescritas por un médico adscrito a la EPS accionada.

Las anteriores circunstancias del caso bajo estudio permiten al despacho llevar a concluir de manera clara que la accionante padece una afectación de su salud por la patología que la agobia ("**GONARTROSIS**") y que, de no encontrar atención adecuada en el sistema de salud, comprometería su vida digna, circunstancia que se prueba con el resumen de su historia clínica aportada con la demanda.

Así pues, la desatención por parte de la E.P.S. accionada, en el caso de la accionante, como se dijo anteriormente, constituye vulneración al derecho a la salud y a la vida de la usuaria en la medida en que es COOMEVA EPS la encargada de velar por la eficaz prestación del servicio de salud a sus afiliados, garantizando un servicio integral y oportuno.

Frente al tratamiento integral concedido por el a-quo, siendo el punto de inconformidad por parte de la EPS impugnante, se observa que la Corte

Constitucional en la sentencia T-259/19 señaló que este **no** procede para órdenes indeterminadas ni para prestaciones futuras e inciertas, sino que debe concretarse al diagnóstico establecido por el médico tratante:

**“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”**

Como el fallo de primera instancia ordenó el tratamiento integral de manera abierta, pues señaló que la accionada debía “autorizar y suministrar todo cuidado, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes y medicamentos para el diagnóstico, recuperación y seguimiento de la accionante, así como todo otro componente que, a juicio del médico tratante, se estime necesario para el pleno restablecimiento de la salud de la paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, de tal manera que no se halle en la necesidad de interponer de otra acción constitucional con tal fin”, sin limitarlo a la patología que en este momento aqueja a la accionante y que motivó esta acción, este despacho dispondrá que esa decisión debe modificarse para precisar que esa integralidad es única y exclusivamente para los servicios de salud que a la accionante le prescriba su médico tratante respecto del diagnóstico de **“GONARTROSIS”**.

Sobre el punto la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-760-08, así:

**“Es importante subrayar que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.”**

Así las cosas, se MODIFICARÁ el fallo impugnado únicamente en lo que tiene que ver con la orden de tratamiento integral, como ya se expuso.

#### **IX.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR parcialmente** la sentencia de tutela calendada 23 de abril de 2020 (sic) proferida por el Juzgado 78 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **ÚNICAMENTE** en lo que respecta a la orden de **TRATAMIENTO INTEGRAL** que se dio en dicho fallo en el ordinal tercero, para precisar que esa integralidad es única y exclusivamente para los servicios de salud que a la accionante le prescriba su médico tratante respecto del diagnóstico de **"GONARTROSIS"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6d382beac3e8e0e6d4edc933eb1c96e66cb7255247433883eb66ec5d25d779**  
Documento generado en 01/06/2021 06:58:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>